

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

**LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE "IDRD", En uso de las facultades estatutarias y legales y en especial las que le confiere el Acuerdo 4 de 1978, la Resolución de Junta Directiva 006 de 2017 modificada por la resolución 002 de 2023 y Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.**

### **1. HECHOS**

Mediante memorando radicado IDRD No. 20256000166253, el Subdirector Técnico de Parques, RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, el día 29 de abril del año en curso, solicitó a la Dirección General ser declarado impedido para analizar insumos técnico - jurídicos y pronunciarse en el marco de la defensa del proceso administrativo de carácter sancionatorio de que trata la Resolución No. 00174 del 18 de enero de 2024, en el cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental, por presuntas infracciones en materia de tratamientos silviculturales, en el predio ubicado en la Calle 10 Sur No. 39 – 29 del parque zonal de Ciudad Montes de esta ciudad, por cuanto, mientras ejercía en el cargo como Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente además de expedir el citado acto administrativo, emitió el Concepto Técnico No. 08125 del 15 de septiembre de 2014, en el que se registró la presunta infracción en materia de tratamientos silviculturales, en el predio ubicado en Calle 10 Sur No. 39 – 29 del parque zonal de Ciudad Montes de esta ciudad.

### **2. COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL IMPEDIMENTO.**

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos, que la decisión le corresponde a su superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al Procurador Regional, para el caso de las autoridades territoriales. De conformidad con lo anterior, este Despacho, es competente para decidir sobre el impedimento presentado por el Subdirector Técnico de Parques.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO**

A continuación, este Despacho analizará las situaciones puestas a consideración, siendo necesario para la resolución del asunto hacer referencia a algunas disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinales relacionadas con el trámite de los impedimentos.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, sin que puedan ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la misma Constitución y la ley, por así disponerlo el artículo 122 ibidem. Además, son responsables por la infracción de las normas superiores y legales, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esto significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés particular y directo en el cumplimiento de sus funciones, dado que estas están ligadas a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado, lo cual indica que cuando éste servidor expide un acto administrativo que tiene la connotación de definir o resolver una materia específica, lo hace con el fin de cumplir con las funciones que por la normativa le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de moralidad, imparcialidad e igualdad, a los cuales no puede sustraerse.

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

Por ello se tiene que lo que prima en el desarrollo funcional del servidor público, es el interés general de la comunidad, y en manera alguna un interés particular y propio, pues esto podría comportar una violación de los artículos 6, 122 y 123 de la Constitución Política, con las correspondientes sanciones disciplinarias y penales por su indebido actuar.

En la materia relacionada con los impedimentos, el artículo 40 del Código Único Disciplinario (Ley 734, 2002), fija que estos surgen *"cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido"*. Por ende, normatiza que *"Todo servidor público o contratista deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho"*.

Sobre el particular, la Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario"*, establece:

**"ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece las causales, al disponer lo siguiente, en su artículo 11:

**"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

*"2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado".*

El artículo 12 ibidem se refiere al trámite que se le deben dar a los impedimentos y recusaciones, al indicar:

*"(...) En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de*

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

*autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente (...)".*

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-496/16, manifestó lo siguiente:

*"4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.*

*La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).*

Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia”.

De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicación 11001-03-06-000-2007-00035-00(1822) del 17 de mayo de 2007, ha señalado sobre la materia, que:

*“(iii) Debe existir un **interés particular y directo** del servidor público, o también indirecto cuando lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, de modo que el conflicto se estructura no sólo por configurarse alguno de los supuestos de hecho respecto del servidor, sino también respecto de sus allegados.*

*Sobre el carácter directo o indirecto del conflicto, la Sección Tercera de esta Corporación ha expresado:*

**“El conflicto de interés** es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser

"Por la cual se resuelve un impedimento"

personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc. " (...) " (Negrillas de la Sala).

(iv) Debe tratarse de un **asunto específico**, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.

(v) En cuanto a la **actuación** respecto de la cual se concreta el conflicto, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la **regulación, gestión, control o decisión** en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.

(vi) El conflicto debe ser **actual y cierto**, pues la sola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras situaciones, hechos o actos, impide su estructuración (...).

Así, el interés debe ser real y cierto para que se configure el conflicto, pues un interés futuro o eventual no tiene la característica de existencia requerida por la ley 734 de 2002. Del mismo modo, desde la perspectiva subjetiva del servidor público o la esfera de su convicción íntima, puede afirmarse que el conflicto ha de aparecer de tal manera grave, que pueda afectar su discernimiento o imparcialidad al punto de separarlo del interés general y llevárselo al propio beneficio o el de sus allegados.

Lo anterior no significa que el conflicto de intereses no pueda darse o no tenga lugar, en los casos de expedición de actos en los que intervienen distintas autoridades, pues en relación con cada servidor público podría presentarse la situación de conflicto respecto de su actuación en alguna de las etapas deformación del acto, y en tal evento, los presupuestos normativos del conflicto podrían tener ocurrencia. (...)

(vii) Es de **carácter preventivo**, pues ante la situación de conflicto el legislador ofrece el mecanismo de la declaratoria de impedimento para separarse del conocimiento del asunto con el fin de evitar la actuación contraria al interés público, y con ello la imposición de sanciones. (...)".

De lo anterior se colige que, tal y como se indicó, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció de forma taxativa las causales por las cuales el/la servidor/a público/a que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, puede ser recusado, si no manifiesta su impedimento para conocer de tales actividades, a la vez que el artículo 12 ibidem determina el trámite que debe dársele a los impedimentos y a las recusaciones.

En fin, resulta evidente que cualquier impedimento en que el servidor público considere estar incursio, debe manifestarlo en el momento en que se "deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas" pues es en el desarrollo de tales actividades que puede presentarse el conflicto entre el interés particular y directo del servidor público, y el interés general propio de la función pública. Esto implica que los impedimentos son situaciones que se deben revisar en el marco de las actuaciones administrativas a su cargo.

Además para que proceda dicha manifestación, debe darse la circunstancia de que efectivamente el servidor público que deba realizar la función o actividad, tenga un

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

interés particular y directo que sea evidente, pues resulta claro que las actividades y las funciones que desempeñan los servidores públicos tienen la connotación de ser públicas, independientemente de que muchas de estas correspondan a la resolución de casos particulares de los administrados, pero en todo caso el servidor público no puede pretender algún interés particular y directo para su propio beneficio en su actuar, pues esto iría en contravía de la naturaleza y el fin de la función pública, para la cual fue designado y/o nombrado.

Esto, por cuanto según el artículo 12 ejusdem, el impedimento debe formularse no previendo lo que pudiere ocurrir en el corto, mediano o largo plazo, sino en el momento en que se tenga conocimiento del hecho, siempre y cuando corresponda efectivamente a la resolución de asuntos en los que sea evidente la necesidad de declararse impedido, en cumplimiento del principio de imparcialidad.

En conclusión, será el servidor público encargado de realizar alguna de las actividades de los inciso No. 1 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el que deberá, luego de revisar, evaluar y analizar las 16 causales listadas en dicho artículo, determinar cuál de ellas le genera impedimento, y proceder a motivar el escrito que remitirá a la autoridad encargada de resolver sobre su aceptación o no, describiendo las situaciones y/o circunstancias concretas y actuales que frente al asunto específico que debe conocer como servidor público, edifican el conflicto de interés particular y directo al que se encuentra avocado y que riñe con el ejercicio de la función pública, por cuanto no puede predicarse la existencia de situaciones abstractas, pues sobre estas no podría pronunciarse la autoridad competente para decidir sobre el impedimento, máxime cuando el mismo artículo 11 citado, exige que el impedimento debe manifestarse con base en las causales en él contenidas.

#### **4. ANALISIS DEL IMPEDIMENTO Y DECISIÓN SOBRE EL MISMO**

4.1 Para el análisis del impedimento en el marco de la Resolución No. 00174 del 18 de enero de 2024 *"Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones"* - SDA 2024EE14851 del 18 de enero de 2024, Expediente SDA-08-2015 -1627, debe tenerse en cuenta que las causales de impedimento invocadas son las contenidas en los numerales *"2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. y (...) 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado"* estipuladas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para el caso de estas causales, el servidor tiene que haber conocido de una actuación en la cual se controveja una cuestión jurídica con una autoridad administrativa, cuya resolución le corresponde desatar a él mismo. En lo que interesa al presente asunto, RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en su calidad de Subdirector Técnico de Parques, manifiesta conflicto de Intereses, por cuanto mientras ejercía en el cargo como Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, fue quien emitió el Concepto Técnico No. 08125 del 15 de septiembre de 2014, en el que se registró la presunta infracción en materia de tratamientos silviculturales, en el predio ubicado en Calle 10 Sur No. 39 – 29 del parque zonal de Ciudad Montes de esta ciudad, en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD y expidió la Resolución No. 00174 del 18 de enero de 2024, en el cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental.

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

Lo anterior hace necesario precisar que no cualquier conocimiento basta para que se configure el impedimento, el conocimiento debe ser cualificado conteniendo los elementos que ha decantado la jurisprudencia, y que alcance tal magnitud que afecte seria y gravemente uno o varios de los elementos comunes, de las causales o de las dimensiones subjetivas u objetivas que configuran el impedimento y permitiendo, en palabras de la CIDH, sospechar de la imparcialidad.

Esto es así en razón a que si cualquier conocimiento generara un impedimento, sería necesario aislar irracionalmente al tomador de decisiones del mundo material actual en el cual la información y el conocimiento fluyen de manera permanente y abierta; o implicaría que cada entidad tuviese una doble planta de personal, una de ellas aislada de los asuntos de la entidad para garantizar esa supuesta total abstracción objetiva del tema a decidir; o peor aún, decapitaría a la entidad de su nivel decisario. Todos escenarios imposibles e indeseables además de ser contrarios al recto ejercicio de sus funciones por parte de los servidores públicos que encontrarían en ese *cualquier conocimiento* la excusa perfecta para abstraerse del ejercicio de sus responsabilidades.

Este conocimiento cualificado no se configura en los casos en los que el conocimiento es superficial o en los que no condiciona el poder decisario del servidor público o cuando no se enmarca claramente y sin ninguna duda en el marco de las causales contempladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, ya que se reitera, esto sería incompatible con el recto ejercicio de la función pública encomendada.<sup>1</sup>

Consecuencia de lo anterior es que los impedimentos deben ser probados por el solicitante y que le corresponde al superior analizar la entidad de esas pruebas, la eventual contradicción entre el interés particular y directo del servidor y el interés general, las causales alegadas y todos los elementos del asunto concreto. Lo anterior resulta entre otras de la obligación del superior que decide sobre el impedimento de garantizar el cumplimiento de las funciones por parte de los responsables de las mismas, evitando que ellos se sustraigan de sus obligaciones sin la debida justificación, toda vez que si no lo hace estaría contribuyendo pasiva y omisivamente a permitir que el responsable abandone sus funciones.

En el anterior sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante Auto 069 de 2003<sup>2</sup>:

*"Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador"*

La Guía para gestionar conflictos de intereses en el sector público distrital de la Veeduría Distrital sugiere la siguiente "clasificación de eventuales conflictos de intereses":

- **Real: Cuando implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público en el que un funcionario público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.**

<sup>1</sup> Concepto 186251 de 2021. Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado No.: 20216000186251. Fecha: 27/05/2021.

<sup>2</sup> Auto 069 de 2003. Corte Constitucional. Magistrado ponente Alvaro Tafur Galvis.

"Por la cual se resuelve un *impedimento*"

- *Aparente: Cuando los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, pero este no es de hecho el caso.*
- *Potencial: Cuando un funcionario público tiene interés privado de naturaleza tal que darían lugar a que se presenten conflictos de interés y el funcionario tuviera que asumir en el futuro determinadas responsabilidades oficiales pertinentes.*<sup>3</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta clasificación será un elemento orientador relevante para analizar el caso concreto y no sobra advertir que es coherente con los análisis adelantados y la necesidad de salvaguardar la responsabilidad del servidor público al que no le es dable desprenderse de sus responsabilidades sin que medien para ello circunstancias, razones y evidencias plenamente justificantes.

Como si no bastaran todos los elementos, dimensiones y aspectos de los impedimentos anteriormente señalados previamente en este escrito, el Consejo de Estado ha señalado las siguientes "características para los *impedimentos*:

- *Son un reconocimiento de la naturaleza humana y de la experiencia que implican que bajo ciertas circunstancias personales se puedan perder la imparcialidad.*
- **Son una excepción a la obligatoriedad de ejercer la función pública.**
- *Buscan la idoneidad subjetiva del funcionario.*
- *Son taxativos.*
- *Deben ser motivados (suficiente y razonablemente).*<sup>4</sup> (Paréntesis, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Se reitera que los impedimentos son *excepcionales* y se agrega que su *interpretación es restrictiva*<sup>5</sup>.

El entendimiento de la figura del impedimento ha permitido a otras autoridades afirmar: "Así las cosas, para que se consolide el *impedimento* a que hacen referencia los numerales 2 y 11 del artículo 11 del CPACA, no basta con que el servidor haya conocido con anterioridad del asunto o que haya conceptualizado sobre el mismo, sino que debe tener poder de decidir de fondo sobre el mismo, facultad que está reservada a las autoridades administrativas en el marco de los PARD. De igual modo, es preciso manifestar que las actuaciones surgidas en el marco de un procedimiento administrativo no podrían generar conflictos de intereses o dar lugar a recusaciones teniendo en cuenta su carácter procedural y no sustancial tal y como sucede en el caso de las solicitud de aval para ampliación de términos de seguimiento en los PARD, donde si se cumplen los requisitos de la Resolución 11199 de 2019 se concedería dicho aval, sin tener injerencia en la decisión de fondo que adopte la autoridad administrativa."<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Efectivamente, al revisar la Resolución No. 03827, el 02 de septiembre del año 2022, se dispuso en su "**Artículo 1º. Nombrar al señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.243688 de Bogotá, en el**

<sup>3</sup> Guía para gestionar conflictos de interés en el sector público distrital. Veeduría Distrital. Consultado en: [22. GUÍA PARA GESTIONAR CONFLICTOS DE INTERESES EN SECTOR PÚBLICO DISTRITAL - VEEDURÍA DISTRITAL \(micolombiadigital.gov.co\)](http://22.GUÍA PARA GESTIONAR CONFLICTOS DE INTERESES EN SECTOR PÚBLICO DISTRITAL - VEEDURÍA DISTRITAL (micolombiadigital.gov.co)). Consultado el 23/08/2023.

<sup>4</sup> Radicación número 11 001-03-06-000-2018-00044-00 (2372). Consejo Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente Germán Alberto Bula Escobar.

<sup>5</sup> Sentencia C-496 de 2016. Corte Constitucional. Magistrada ponente María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> CONCEPTO ICBF No. 15, 30 de Junio de 2021. ICBF. Concepto jurídico en relación con las funciones de la Coordinación de Autoridades Administrativas para analizar las solicitudes de prórroga adicional de los Procesos Administrativos de Restauración de Derechos - PARD.

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

*cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cargo de libre nombramiento y remoción (...)", ahora bien, mediante Resolución No. 00174 del 18 de enero de 2024, se resuelve un proceso sancionatorio ambiental, por presuntas infracciones en materia de tratamientos silviculturales, en el predio ubicado en la Calle 10 Sur No. 39 – 29 del parque zonal de Ciudad Montes de esta ciudad, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**", y finamente, a través de acta de posesión No. 4211, se indicó: "(...) al primer (1) día del mes de marzo de 2024 compareció en el Despacho de la Dirección General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte el señor RODRIGO ALBERTO MANIQUE FORERO, con el objeto de tomar posesión del empleo denominado Subdirector Técnico de Parques (...)".*

Por lo anterior, se advierte la configuración de los presupuestos de las causales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que, la defensa del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la entidad, está relacionado con las funciones que desempeña el funcionario en comento, señaladas en la resolución No. 778 de 2019 "por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleados Públicos de la Planta de personal del Instituto Distrital de Recreación Y Deporte" concordantes con los numerales 1°, 2°, y 12° del artículo 15° de la resolución No. 006 de 2017 "Por la cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de las dependencias del Instituto Distrital de Recreación y Deporte", expedida por la Junta Directiva del IDRD, que señalan taxativamente:

#### **"ARTICULO 14.- SUBDIRECCION TÉCNICA DE PARQUES**

*Corresponde a la Subdirección Técnica de Parques el cumplimiento de las siguientes funciones:*

*"1. Asesorar a la Dirección General en la determinación de objetivos, estrategias, políticas misionales del Instituto en materia de recreación y deportes.*

*(...)*

*2. Asesorar a la Dirección General en la determinación de objetivos, estrategias, políticas misionales del Instituto en materia de administración y mantenimiento de parques y escenarios a cargo del Instituto.*

*12. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia. (...)."*

Lo anterior permite evidenciar que se dan los presupuestos establecidos en los numerales en cita, como también los 2 y 5 del art 11 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) citados en precedencia, es decir, que para el caso concreto del asunto que analiza el Despacho, queda claro que el Subdirector Técnico de Parques RODRIGO ALBERTO MANIQUE FORERO, en desarrollo de sus funciones actuales tendría que participar en la defensa del Instituto de Recreación y Deporte – IDRD, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental que se le adelanta y en el que el mismo ordenó declarar responsable ambiental al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, mientras ostentaba el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 en la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

A RODRIGO ALBERTO MANIQUE FORERO le asiste el interés de defender la legalidad de la decisión que adoptó cuando ejerció el cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que se contrapone con el interés que tiene actualmente de desvirtuarla.

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

De lo relacionado, se advierte que una vez valorada su solicitud de impedimento se establece que se configuran las causales de impedimento alegadas, por ello, es procedente aceptar el impedimento promovido por RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en su calidad de Subdirector Técnico de Parques, frente al proceso sancionatorio ambiental No. 06628 de 18 de octubre de 2023, dados los argumentos antes expuestos.

Luego, se advierte la configuración de los presupuestos de las causales establecidas en los numerales 2ºy 5 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que podrían afectar los principios constitucionales de imparcialidad, independencia, moralidad y transparencia, que se deben garantizar en el ejercicio de la función pública, por lo que una vez valorada su afirmación se establece que se configuran las causales de impedimento alegadas, por ello, es procedente aceptar el impedimento promovido, por el funcionario RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en su calidad de Subdirector Técnico de Parques.

Que el Profesional Especializado Código 222 Grado 11, Responsable del Área Talento Humano, verificó que revisada la historia laboral del servidor público GILBERTO AUGUSTO ALMANZA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía 3.016.779, quien desempeña el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 11 (E) del Área de Promoción de Servicios de la Subdirección Técnica de Parques del Instituto, cumple con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para ser designado como Subdirector Técnico de Parques Código 068 Grado 02 Ad-hoc del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

En consecuencia, de lo anterior, se designará a GILBERTO AUGUSTO ALMANZA HERNNADEZ como Subdirector Técnico de Parques Ad-hoc, que se encargará de conocer y resolver los asuntos relacionados con la Resolución No. 00174 del 18 de enero de 2024 "Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones" - SDA, previa verificación de que cumpla los requisitos legales para ejercer transitoriamente el cargo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Aceptar el impedimento presentado por el funcionario RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en su calidad de Subdirector Técnico de Parques, para apartarse de todas las actuaciones administrativas que se deban surtir en el marco de la Resolución No. 00174 del 18 de enero de 2024 "Por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones" , que declara responsable ambiental al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Artículo 2º.** Designar como Subdirector (a) Técnico (a) de Parques, Ad hoc, a GILBERTO AUGUSTO ALMANZA HERNNADEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.016.779, que desempeña el cargo Profesional Especializado Código 222 Grado 11 (E) del Área de Promoción de Servicios de la Subdirección Técnica de Parques del Instituto, para la realización de las actividades descritas en el artículo 1º de la presente resolución.

**Parágrafo.** El Subdirector (a) Técnico (a) de Parques, Ad hoc contará con todo el apoyo, orientación, colaboración y asesoría que requiera de los servidores públicos de las diferentes dependencias de la entidad, para cumplir con la designación efectuada.

*"Por la cual se resuelve un impedimento"*

**Artículo 3º.** Comunicar a RODRIGO ALBERTO MANIQUE FORERO, Subdirector (a) Técnico (a) de Parques, y a GILBERTO AUGUSTO ALMANZA HERNNADEZ Subdirector (a) Técnico (a) de Parques, Ad hoc, la determinación tomada en este acto.

**Artículo 4º.** El Director General, dará posesión a GILBERTO AUGUSTO ALMANZA HERNNADEZ, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo, señalados en la resolución 788 de 2019.

**Artículo 5º.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C. el día 06/05/2025

  
**DANIEL ANDRES GARCIA CAÑON**  
Director General

Proyectó: Yohana Andrea Montaño Rios – Abogado Contratista – Oficina Jurídica.

Revisó: Yadima Diaz Ochoa – Profesional Especializado Código 222 Grado 11 Área Talento Humano

Revisó: Juan Carlos Rodríguez Waltero – Subdirector Administrativo y Financiero

Revisó: Lucas Calderón D'Martino – Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Gabriel Lagos Medina – Secretario General